



#### ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS



Mediante la **Ley 19.296** del 28 de febrero de 1994, se le reconoce, a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, y del Congreso Nacional el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas.

Esta ley no se aplica a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los funcionarios de las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de éste, ni a los trabajadores de las empresas del Estado que, de acuerdo con la ley, puedan constituir sindicato.

#### a) Tipos de Asociaciones.

A fin de estudiar de manera sistemática las asociaciones de funcionarios, las subdividiremos en asociaciones de base y asociaciones de nivel superior.

- **Asociaciones de Base:** Según la estructura jurídica del servicio, repartición, institución o ministerios en que se constituyen, podemos distinguir las siguientes:
- **Asociaciones Nacionales:** se constituyen en servicios, reparticiones, instituciones o ministerios que tienen una estructura jurídica nacional. En este caso se pueden constituir Directorios Nacionales, Regionales o Provinciales, en conformidad a las disposiciones contenidas en el **Capítulo II de la Ley 19.296**.
- **Asociaciones Regionales:** se constituyen en servicios, reparticiones o instituciones que tienen una estructura jurídica regional.
- **Asociaciones Provinciales:** se constituyen en servicios, reparticiones o instituciones que tienen una estructura jurídica provincial.
- **Asociaciones Comunes:** se constituyen en servicios, reparticiones o instituciones que tienen una estructura jurídica comunal. Las asociaciones de funcionarios de los servicios de salud podrán tener como base uno o más hospitales o establecimientos que integren cada servicio de salud, caso en el cual serán consideradas de carácter comunal.

#### Asociaciones de Nivel Superior

Por Asociaciones de nivel superior entenderemos aquellas donde quien se puede afiliar es una asociación de base o una superior. La **Ley 19.296** establece los siguientes tipos de asociaciones de nivel superior:

- **Federación:** se entiende por federación la unión de tres o más asociaciones.
- **Confederación o Agrupación:** entendemos por este tipo de organización la unión de cinco o más federaciones o de 20 o más asociaciones.
- **Central Sindical:** Se entiende por central sindical toda organización nacional de representación de intereses generales de los trabajadores que la integren, de diversos sectores productivos o de servicios, constituida, indistintamente, por confederaciones, federaciones o sindicatos, asociaciones de funcionarios de la administración civil del Estado y de las municipalidades, y asociaciones gremiales constituidas por personas naturales, según lo determinen sus propios estatutos.



### Constitución de Asociaciones de Funcionarios.

#### ❖ **Constitución de asociaciones de base:**

La constitución de las asociaciones se efectuará en una asamblea que debe reunir los quórum mínimos que dispone la ley y deberá celebrarse ante un ministro de fe.

- ⇒ **La Asamblea:** tendrá lugar con los funcionarios que concurran a la formación de la asociación de base, quienes deberán, en votación secreta, aprobar los estatutos de la asociación y elegir el directorio de la asociación. De la Asamblea se levantará acta, en la cual constarán las actuaciones indicadas, la nómina de los asistentes, y los nombres y apellidos de los miembros del directorio.
- ⇒ **Quórum:** Variará según el número de trabajadores que posea la repartición, servicio o establecimiento de salud:

Tipo de asociación	N° de trabajadores en el servicio	Quórum mínimo
Repartición, servicio o establecimiento de salud	50 o menos	8 funcionarios que representen más del 50% de los mismos
Repartición, servicio o establecimiento de salud	51 o más	25 trabajadores que representen a lo menos el 10%
Repartición, servicio o establecimiento de salud		250 o más, cualquiera sea el %

Para efecto de lo dispuesto en la Ley se considerará que integran el personal de la respectiva repartición los funcionarios de Planta y los a Contrata. Tratándose de funcionarios de planta y a contrata de las municipalidades, del personal que se desempeña en los servicios de salud administrados directamente por aquéllas, y del personal docente dependiente de la misma administración, el quórum se calculará en cada municipio por separado en relación con los trabajadores de cada estamento.

- ⇒ **Ministro de Fe:** tal como lo dispone el **Art. 6° de la Ley 19.296**, serán ministros de fe los Notarios Públicos, los oficiales del Registro Civil y los funcionarios de la administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo. El ministro de fe actuante no podrá negarse a certificar el acta original y las copias de los estatutos aprobados. Deberá, asimismo, autorizar con su firma, a lo menos, tres copias del acta y de los estatutos, autenticándolas.
- ⇒ **Actos posteriores a la asamblea constitutiva de la asociación.**

- **Depósito:** El directorio de la asociación deberá depositar en la Inspección del Trabajo el acta original de constitución y dos copias de sus estatutos certificadas por el ministro de fe actuante, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la asamblea.

El registro se entenderá practicado y la asociación de funcionarios **adquirirá personalidad jurídica** desde el momento del referido depósito.

Como ya se ha señalado, el fuero de los directores de la asociación cesará si no se efectuare el depósito del acta constitutiva dentro del plazo legal. Además, si no se realizare el depósito dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la asamblea constitutiva, deberá procederse a una nueva asamblea constitutiva.



- **Rol de la Inspección del Trabajo. Observaciones a la constitución de la asociación de funcionarios. Impugnabilidad ante los Juzgados del Trabajo:** La Inspección del Trabajo procederá a inscribir a la organización en el registro de asociaciones de funcionarios, quedando exenta de impuesto todas las actuaciones ante ella por parte de la nueva organización.

La **Inspección del Trabajo** podrá, dentro del plazo de **noventa días** corridos contados desde la fecha del depósito del acta original de constitución de la asociación, **formular observaciones a la constitución de la asociación** si faltare cumplir algún requisito para constituirla o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por el **Código del Trabajo**.

La **asociación** deberá **subsanan los defectos** de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por la Inspección del Trabajo dentro del plazo de **sesenta días** contados desde su notificación o, dentro del mismo plazo, reclamar de esas observaciones ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley. El directorio de las asociaciones de funcionarios se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que requiera la Inspección del Trabajo o, en su caso, el tribunal que conozca de la reclamación respectiva.

Si el tribunal rechazare total o parcialmente la reclamación ordenará lo pertinente para subsanar los defectos de constitución, si ello fuere posible, o enmendar los estatutos en la forma y dentro del plazo que él señale, bajo apercibimiento de caducar su personalidad jurídica.

- **Comunicaciones a la jefatura superior:** El directorio de la asociación comunicará por escrito, a la jefatura superior de la respectiva repartición, la celebración de la asamblea de constitución y la nómina del directorio, en el día hábil laboral siguiente al de su celebración.

### **Constitución de Federaciones y Confederaciones:**

- ❖ **Requisitos previos para que una asociación concorra a la constitución de una federación o confederación:**

- La participación de una asociación en la constitución de una federación o confederación deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe;
- El directorio deberá citar a los asociados a votación con tres días hábiles de anticipación a lo menos;
- Previo a la decisión de los socios, el directorio de la asociación deberá informarles acerca del contenido del proyecto de estatutos de la organización de superior grado que se propone constituir y del monto de las cotizaciones que la asociación deberá efectuar a ella.
- A su vez, la participación de una federación en la constitución de una confederación deberá acordarse por la mayoría de las asociaciones base, los que se pronunciarán conforme a lo dispuesto en el **Art. 51° de la Ley 19.296**.

- ❖ **Asamblea constitutiva de una federación o confederación:**

En la asamblea de constitución de una federación o confederación se aprobarán los estatutos y se elegirá al directorio.

En la asamblea constitutiva de las federaciones y confederaciones deberá dejarse constancia de que el directorio de estas organizaciones de superior grado se entenderá facultado para introducir a los



# DEFENSORÍA JURÍDICO SINDICAL

## CARTILLA JURÍDICA

estatutos todas las modificaciones que requiera la Inspección del Trabajo, en conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 10° y 51° de la Ley 19.296**.

En el caso que los estatutos establezcan que la elección de directorio de la federación o confederación se efectuará en forma directa por los funcionarios afiliados, el directorio tendrá el carácter de provisorio permanecerá en su cargo por un lapso de tres meses, dentro del cual deberán realizar las elecciones directas del directorio definitivo.

De la asamblea se levantará acta en la cual constarán las actuaciones indicadas en el inciso precedente, la nómina de los asistentes y los nombres y apellidos de los miembros del directorio.

### ❖ **Actos posteriores a la asamblea constitutiva de la federación o confederación.**

- **Depósito** El directorio así elegido deberá depositar en la Inspección del Trabajo respectiva, copia del acta de constitución de la federación o confederación y de los estatutos, dentro del plazo de quince días contados desde la asamblea constituyente.

La Inspección mencionada procederá a inscribir a la organización en el registro de federaciones o confederaciones que llevará al efecto.

**El registro se entenderá practicado y la federación o confederación adquirirá personalidad jurídica desde el momento del depósito referido.**

Todos los miembros del directorio de una federación o confederación **mantendrán el fuero laboral** por el que están amparados al momento de su elección en ella por todo el período que dure su mandato y hasta seis meses después de expirado el mismo, aun cuando no conserven su calidad de dirigentes de base. Dicho fuero se prorrogará mientras el dirigente de la federación o confederación sea reelecto en períodos sucesivos.

- **Rol de la Inspección del Trabajo. Observaciones a la constitución de federaciones y confederaciones. Impugnabilidad ante los Juzgados del Trabajo:**

La Inspección del Trabajo procederá a inscribir a federaciones y confederaciones en el registro respectivo, quedando exenta de impuesto todas las actuaciones ante ella por parte de la nueva organización.

La **Inspección del Trabajo** podrá, dentro del plazo de **noventa días** corridos contados desde la fecha del depósito del acta original de **constitución de la federación o confederación**, **formular** observaciones tanto a la constitución, si faltare cumplir algún requisito para constituirlo, como a los estatutos, si estos no se ajustaren a lo prescrito por la **Ley 19.296**.

La federación o confederación deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por la Inspección del Trabajo dentro del plazo de sesenta días contados desde su notificación o, dentro del mismo plazo, reclamar de esas observaciones ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley.

Si el tribunal rechazare total o parcialmente la reclamación ordenará lo pertinente para subsanar los defectos de constitución, si ello fuere posible, o enmendar los estatutos en la forma y dentro del plazo que él señale, bajo apercibimiento de caducar su personalidad jurídica.



# DEFENSORÍA JURÍDICO SINDICAL

## CARTILLA JURÍDICA

### ™ Requisitos para que una asociación se afilie o desafilie de una federación o confederación ya creada:

- La afiliación o desafiliación a una federación o confederación por parte de una asociación deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe;
- El directorio deberá citar a los asociados a votación con tres días hábiles de anticipación a lo menos;
- Previo a la decisión de los trabajadores afiliados, el directorio de la asociación deberá informarles acerca del contenido de los estatutos de la organización a que se propone afiliar y del monto de las cotizaciones que la asociación deberá efectuar a ella. Del mismo modo, si se van a afiliar a una federación, deberá informárseles acerca de si se encuentra afiliada o no a una confederación o central y, en caso de estarlo, la individualización de éstas.
- A su vez, la afiliación de una federación a una confederación o la desafiliación de la misma, deberán acordarse por la mayoría de las asociaciones base, las que se pronunciarán conforme a lo dispuesto en el **Art. 51° de la Ley 19.296**.

### b) Directorio.

#### Directorio en Asociaciones de Funcionarios De Base

El Código del Trabajo reserva su capítulo IV, de la Ley 19.296, al **Directorio** de las Asociaciones de Funcionarios, pudiendo extraerse de aquél, lo siguiente:

#### < **Representación:**

El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el **Art. 8° del Código de Procedimiento Civil**.

#### < **Número de directores:**

Las asociaciones que afilien a menos de veinticinco trabajadores, serán dirigidas por un Director, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero laboral.

Las asociaciones que afilien de veinticinco a menos de doscientos cuarenta y nueve afiliados, serán dirigidas por tres Directores.

Las asociaciones que afilien a doscientos cincuenta a menos de novecientos noventa y nueve afiliados, serán dirigidas por cinco Directores.

Las asociaciones que afilien de mil a menos de dos novecientos noventa y nueve afiliados, serán dirigidas por siete Directores.

Las asociaciones que reunieren tres mil o más afiliados, serán dirigidas por nueve Directores.

En el caso de los funcionarios socios de una Asociación de nivel nacional, pertenecientes a una provincia o región, que completaren algunos de los quórum señalados precedentemente, podrán elegir el número de directores regionales o provinciales que corresponda y conformar un directorio que represente a dicha Asociación Nacional en la respectiva región o provincia.

Respecto a la distribución de los cargos en el directorio, el **Dictamen 1.714/144**, 02.05.00, señala que *“No resulta jurídicamente procedente que los estatutos de las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado regidas por la Ley N° 19.296, establezcan que el directorio de la*



# DEFENSORÍA JURÍDICO SINDICAL

## CARTILLA JURÍDICA

*organización se integrará según sean los resultados obtenidos en la votación, correspondiendo al directorio electo la designación de cada cargo.”*

### < **Fuero:**

Los directores de las asociaciones gozarán del fuero laboral<sup>1</sup> establecido en la legislación vigente, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deban hacer abandono del mismo, o por término del servicio, repartición, institución o ministerio.

También gozarán de este fuero los directores de los Directorios Regionales o Provinciales de una Asociación Nacional.

Durante el lapso señalado en el primer inciso, los dirigentes no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito<sup>2</sup>.

Igualmente, no serán objeto de calificación anual durante ese mismo lapso, salvo que expresamente la solicitare el dirigente. Si no la solicitare, regirá su última calificación para todos los efectos legales.

### < **Duración del mandato del director de asociación:**

El mandato durará **será de dos años** y los directores podrán ser reelegidos. El estatuto determinará la forma de reemplazar al director que deje de tener tal calidad por cualquier causa.

Si un director muriere, se incapacitare, renunciare o por cualquier causa perdiere la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que terminare su mandato. El reemplazante será elegido, por el tiempo que faltare para completar el período, en la forma que determinen los estatutos.

Si el número de directores en ejercicio disminuyere a una cantidad tal, que impidiere el funcionamiento del directorio, deberá procederse a una nueva elección.

### < **Requisitos para ser elegido director sindical:**

Para ser director, se requiere cumplir con los requisitos que señalaren los respectivos estatutos, los que deberán contemplar, en todo caso, los siguientes:

- No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena, señalado en el **Art. 105° del Código Penal**. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
- Tener una antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

### < **Candidaturas a director sindical. Formalidades. Fuero.**

⇒ **Formalidades.** Se debe distinguir entre las formalidades para la constitución y las que deben contemplarse al momento de las siguientes elecciones de directorio.

<sup>1</sup> Dictamen 27.087, 26.08.96 - Contraloría

<sup>2</sup> Dictamen 3.056, 27.01.95 – Contraloría y Dictamen 49.316, 22.12.99. Contraloría



# DEFENSORÍA JURÍDICO SINDICAL

## CARTILLA JURÍDICA

- **En el caso de la constitución:** Serán candidatos todos los funcionarios que concurran a la asamblea constitutiva y que reúnan los requisitos para ser director.
  - **En el caso de las siguientes elecciones de directorio:** Deberán presentarse candidaturas en la forma, oportunidad y con la publicidad que señalen los estatutos. Si éstos nada dijeren, las candidaturas deberán presentarse por escrito ante el secretario del directorio no antes de treinta días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. En este caso, el secretario deberá comunicar por escrito a la jefatura superior del servicio, la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Además, dentro del mismo plazo deberá remitir copia de esa comunicación, por carta certificada, a la Inspección del Trabajo respectiva.
  - Resultarán elegidos quienes obtengan las más altas mayorías relativas. En los casos en que se produjere igualdad de votos, se estará a lo que disponga el estatuto y si nada dijere, se procederá sólo respecto de quienes estuvieren en tal situación, a una nueva elección.
- ⇒ **Fuero.** Los Candidatos a directores, que reunieren los requisitos para ser electos directores sindicales, gozarán del fuero desde que el directorio en ejercicio comunique por escrito a la jefatura superior de la respectiva repartición, y a la Inspección del Trabajo que corresponda, la fecha en que deba realizarse la elección respectiva y hasta esta última o desde la presentación de la candidatura. Dicha comunicación deberá practicarse con una anticipación no superior a treinta días de aquél en que se efectúe la elección. Si la elección se postergare, el fuero cesará en la fecha en la que debió celebrarse aquélla.

Esta norma se aplicará también en las elecciones que se deban practicar para renovar parcialmente el directorio.

### < **La censura del directorio.**

Los funcionarios afiliados a la asociación tienen derecho de censurar a su directorio.

La censura afectará a todo el directorio, y deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del total de los afiliados al sindicato con derecho a voto, en votación secreta que se verificará ante un ministro de fe, previa solicitud de, a lo menos, el veinte por ciento de los socios, y a la cual se dará publicidad con no menos de dos días hábiles anteriores a su realización.

En dicha votación podrán participar sólo los socios con una antigüedad de afiliación no inferior a noventa días, salvo que la asociación tuviera una existencia menor.

### < **Normas mínimas de forma para las elecciones de directorio, votaciones de censura y escrutinios de los mismos.**

Los miembros de una asociación que hubieren estado afiliados a otra, de la misma repartición o servicio, no podrán votar en la primera elección o votación de censura de directorio que se produjere dentro de un año, contado desde su nueva afiliación<sup>3</sup>.

Todas las elecciones de directorio o las votaciones de censura del mismo deberán realizarse en un solo acto. En aquellos servicios o reparticiones en que, por su naturaleza, no fuere posible proceder

<sup>3</sup> Dictamen 80/2\_08.01.2001



# DEFENSORÍA JURÍDICO SINDICAL

## CARTILLA JURÍDICA

de esa forma, se estará a las normas que determine la Dirección del Trabajo. En todo caso, los escrutinios se realizarán simultáneamente.

La jefatura superior de la respectiva repartición deberá prestar las facilidades necesarias para practicar la elección del directorio y demás votaciones secretas que exija la ley, sin que lo anterior implique su paralización.

### Inhabilidades

En el evento que resulte electo como dirigente un funcionario que no cumpla con los requisitos estipulados en la **Ley Nº 19.296** y/o en los estatutos de la organización, la Dirección del Trabajo tiene la facultad de calificar, de oficio, tanto la inhabilidad o incompatibilidad actual sobreviniente, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la elección o del hecho que origine dicha inhabilidad. Sin embargo, a petición de parte, podrá calificarla en cualquier tiempo. Esta calificación no afecta los actos celebrados, válidamente, por el directorio.

El afectado por la calificación podrá reclamar ante el Juzgado del Trabajo respectivo, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que fue notificado. Mientras el reclamo se encuentre pendiente el dirigente mantendrá su cargo, cesando él, si la sentencia le es desfavorable.

Sólo si la declaración de inhabilidad se produce dentro de los noventa días siguientes a la elección, el dirigente será reemplazado por aquel candidato que hubiere obtenido la más alta mayoría relativa siguiente.

### Permisos en Asociaciones de Base

Los empleadores deberán conceder a los directores los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo<sup>4</sup>.

El marco legal para los permisos está contenido en los siguientes puntos:

- < **Número de horas de permiso sindical<sup>5</sup>:** Tratándose de Asociaciones Nacionales **no podrán ser inferiores a veintidós horas semanales por cada director**. Si se trata de Asociaciones de carácter Regional, Provincial o Comunal o que tenga como base uno o más establecimientos de salud y por cada director de los Directorios Regionales o Provinciales de una Asociación Nacional, **no podrán ser inferiores a once horas semanales por cada director**.
- < **Acumulación y cesión de los permisos sindicales:** El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada director **dentro del mes** calendario correspondiente y cada director podrá ceder a uno o más de los restantes<sup>6</sup> la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, **previo aviso escrito a la jefatura superior de la respectiva repartición**.
- < **Permiso para comparecer ante citaciones de autoridades públicas:** Los directores podrán exceder el límite de horas de permisos ya referidos cuando se trate de citaciones practicadas a ellos, en su carácter de tales, por las autoridades públicas, las que deberán acreditarse debidamente si así lo exigiere la jefatura superior de la respectiva repartición.

<sup>4</sup> Dictamen 16.049, 08.05.2000. Contraloría

<sup>5</sup> Dictamen 23.588, 03.08.95 - Contraloría

<sup>6</sup> Dictamen 23.323, 22.07.96 - Contraloría



< **El tiempo utilizado en permisos sindicales se entiende trabajado y deberá ser remunerado:** El tiempo que abarquen los permisos otorgados a directores de asociaciones se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.

< **Permisos adicionales:**

➤ **Los directores**, con acuerdo de la asamblea respectiva, adoptado en conformidad a sus estatutos, podrán, conservando su empleo, excusarse enteramente de su obligación de prestar servicios por la jornada completa o por media jornada, en la repartición donde se desempeñen, siempre que sea por un lapso no inferior a seis meses y hasta la totalidad del tiempo que dure su mandato.

➤ Podrán también, en conformidad a los estatutos de la asociación, **los dirigentes** hacer uso hasta de cinco días hábiles de permiso en el año calendario, a fin de realizar actividades que sean necesarias o estimen indispensables para el cumplimiento de sus funciones de dirigentes, o para el perfeccionamiento en su calidad de tales.

En los casos señalados en los puntos precedentes, los directores o delegados sindicales **comunicarán por escrito al empleador, con diez días de anticipación a lo menos, la circunstancia de que harán uso de estas franquicias.**

La obligación de conservar el empleo se entenderá cumplida si el empleador asigna al trabajador otro cargo de igual grado y remuneración al que anteriormente desempeñaba.

Las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo de la repartición, durante los permisos ya señalados, serán pagados por la respectiva asociación, pero sólo en la medida que excedan el tiempo de los permisos remunerados a que tienen derecho los directores conforme a lo señalado en el número anterior.

➤ No obstante, lo recién señalado, los empleadores podrán convenir con el **directorio que uno o más de los dirigentes** hagan uso de **permiso sin goce de remuneraciones** por el tiempo que pactaren, previo acuerdo general o especial de asamblea respectiva adoptado en conformidad a sus estatutos.

El tiempo empleado en estos permisos también se entenderá como efectivamente trabajado para todos los efectos.

### Directorio en Organizaciones de Nivel Superior.

< **Número de directores:**

El número de directores de las federaciones y confederaciones, y las funciones asignadas a los respectivos cargos se establecerán en sus estatutos.

< **Fuero:**

**Federaciones y Confederaciones:** Todos los miembros del directorio de una federación o confederación mantendrán el fuero laboral por el que estén amparados al momento de la elección en ella por todo el período que dure el mandato y hasta seis meses de expirado el mismo, aun cuando pierdan su calidad de dirigentes sindicales de base. Dicho fuero se prorrogará mientras el dirigente de la federación o confederación sea reelecto en períodos sucesivos.

< **Duración del mandato:**



Al igual que en las asociaciones de base es igual a dos años.

< **Requisitos para ser elegido director sindical Candidaturas a director. Formalidades:**

Tanto los requisitos como las formalidades para las candidaturas deben estar contempladas en los respectivos estatutos. El **Art. 56° de la Ley N° 19.296**, dispone que, para ser electo director de una federación o confederación, se requiere estar en posesión del cargo de director de alguna de las organizaciones afiliadas o de la federación o confederación respectiva. Un director de una federación o confederación solamente puede ser reelegido como tal en la organización en la cual detenta el cargo<sup>7</sup>.

< **La censura del directorio:**

Los directores de Federaciones y Confederaciones podrán ser censurados, debiendo contemplar sus estatutos las normas y procedimientos para ello.

< **Normas mínimas de forma para las elecciones de directorio, votaciones de censura y escrutinios de los mismos.**

Los estatutos de las federaciones y confederaciones, deberán determinar el modo cómo deberá ponderarse la votación de los directores de las organizaciones afiliadas. Si éstos nada dijeren, los directores votaran en proporción directa al número de sus socios. En todo caso, las votaciones deberán ser secretas y ante un ministro de fe<sup>8</sup>.

**Permisos en Organizaciones Sindicales de Nivel Superior.**

Los jefes de servicio deberán conceder a los directores de federaciones y confederaciones, los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo<sup>9</sup>.

El marco legal para los permisos está contenido en los siguientes puntos:

< **Excusarse de prestar servicios:** Los directores de las Federaciones y Confederaciones, podrán, conservando su empleo, excusarse enteramente de su obligación de prestar servicios a la repartición en la que se desempeñan por una parte o la totalidad del tiempo que dure su mandato, y hasta un mes después de expirado éste.

En este caso, deberán **comunicarle por escrito al empleador, con diez días de anticipación a lo menos, la circunstancia de que harán uso de estas franquicias.**

< **Número de horas de permiso:** En el evento que los directores no hayan optado por hacer uso de la franquicia señalada en el punto anterior, tratándose de federaciones o confederaciones podrán hacer uso de veintiséis horas semanales de permiso por cada director.

< **Acumulación y cesión de los permisos sindicales:** El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada director dentro del mes calendario correspondiente. Cada director podrá ceder a uno o más de los restantes la totalidad o parte del tiempo que le corresponda, previo aviso escrito a la jefatura de la repartición respectiva.

< **El tiempo utilizado en permisos se entiende trabajado y deberá ser remunerado:** El tiempo que abarquen los permisos, contemplados en la **Letra b)**, otorgados a directores de federaciones y confederaciones, para cumplir labores propias a su cargo se entenderá trabajado para todos los

<sup>7</sup> Dictamen 5.607/339, 12.11.99

<sup>8</sup> Dictamen 1.211/54, 28.03.2001

<sup>9</sup> Dictamen 660/40, 04.03.2002



efectos, siendo de cargo de la respectiva repartición el pago de las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo del empleador que puedan corresponder a aquéllos durante el tiempo de permiso.

En cuanto al tiempo de los permisos detallados en el **Punto a)** serán de cargo de la respectiva repartición siempre y cuando no excedan el número de veintiséis horas semanales.

El tiempo empleado en los permisos sindicales se entenderá como efectivamente trabajado para todos los efectos.

### **c) La Asamblea General.**

La Asamblea General es un organismo decisorio y directivo superior a través del cual se expresa la voluntad de la organización de la asociación de funcionarios y que se constituye por la reunión de sus asociados.

La **Ley 19.296** en su **Art. 35°** reconoce dos categorías de asamblea general: ordinarias y extraordinarias.

- < La **asamblea general ordinaria** se celebra en las oportunidades y con la frecuencia establecida en los estatutos, con el objeto de tratar entre los asociados materias relacionadas con la organización. Quienes convocan a dicha asamblea son el Presidente, el Secretario o quienes estén designados como reemplazantes en el estatuto.
- < La **asamblea general extraordinaria** tiene lugar cada vez que lo exijan las necesidades de la organización de acuerdo a las disposiciones estatutarias. Estas asambleas pueden ser convocadas por el Presidente, por el Directorio o por el 10% de los socios de la organización, a fin de tratar las materias específicas indicadas en los avisos de citación.

Debe tratarse en asamblea extraordinaria la enajenación de bienes raíces, la reforma de los estatutos y la disolución de la organización.

En lo que respecta las asambleas extraordinarias para la reforma de los estatutos, se señala que estas deben efectuarse ante ministro de fe y la votación para la aprobación o rechazo de las reformas debe ser secreta. La reforma debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los socios. En el caso de las organizaciones a nivel superior el voto para aprobar una reforma estatutaria siempre será ponderado con base al número de socios de cada organización. Además, las reformas estatutarias deben ser sometidas a revisión de la Dirección del Trabajo, con las formalidades y plazos contemplados para la revisión de los expedientes de constitución de asociaciones de funcionarios de base y de nivel superior. Sin embargo, en este caso, la sanción por no efectuar el depósito dentro de los 15 días siguientes a la asamblea de reforma o no dar cumplimiento a las observaciones de la Dirección del Trabajo, es dejar sin efecto las reformas estatutarias realizadas.

Las asambleas deben realizarse principalmente fuera de las horas de trabajo y pueden efectuarse en la sede de la organización, entendiéndose por tal, para estos efectos, todo recinto dentro de la respectiva repartición en que habitualmente se reúna la organización. Podrán, sin embargo, celebrarse dentro de la jornada de trabajo las reuniones que se programen previamente con la institución empleadora<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Dictamen N° 3.277/174 del 07.10.02



En el caso de las organizaciones de nivel superior, la asamblea está constituida por los dirigentes de las organizaciones afiliadas a ellas. Además, se rigen por normas similares a las ya expuestas, en cuanto les sean aplicables.

### d) El Patrimonio

El patrimonio de una asociación de funcionarios estará compuesto por:

- ❖ Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a los estatutos;
- ❖ Por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- ❖ Los bienes muebles e inmuebles que adquiriere a cualquier título, modo o condición;
- ❖ Los frutos e intereses de sus bienes;
- ❖ Por el producto de la venta de sus activos;
- ❖ Por las multas cobradas a los asociados de conformidad a los estatutos, y
- ❖ Por las demás fuentes que prevean los estatutos.

Las asociaciones de funcionarios podrán adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título.

Al directorio le corresponde la administración de los bienes que forman el patrimonio de la asociación. Los directores deben responder solidariamente de su administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

El patrimonio de una asociación de funcionarios es de su exclusivo dominio y no pertenece, en todo ni en parte, a sus asociados. Ni aún en caso de disolución, los bienes de la asociación podrán pasar a dominio de alguno de sus asociados.

Los bienes de las asociaciones de funcionarios deberán ser precisamente utilizados en los objetivos y finalidades señalados en la ley y los estatutos.

Disuelta una asociación de funcionarios, su patrimonio pasará a aquella que señalen sus estatutos. A falta de esa mención, el Presidente de la República determinará la asociación de funcionarios beneficiaria.

La cotización a una asociación de funcionarios es obligatoria para sus afiliados, en conformidad a sus estatutos. Esta cotización se descontará a los afiliados por planilla de remuneraciones.

Se pueden establecer cuotas extraordinarias, las cuales deben ser destinadas a financiar proyectos o actividades previamente determinadas y deben ser aprobadas en una asamblea mediante voto secreto por la mayoría absoluta de los socios.

La jefatura superior del servicio respectivo, a requerimiento simple por parte del presidente o del tesorero de la directiva de la asociación de funcionarios, o cuando el afiliado lo autorice por escrito, estará obligada a instruir a quien corresponda para que deduzca de las remuneraciones de los afiliados las cuotas ordinarias y extraordinarias y depositarlas en la cuenta corriente o de ahorro de la o las asociaciones beneficiarias.

La institución empleadora dispone del mismo plazo fijado para enterar las imposiciones o aportes previsionales para entregar a la asociación de funcionarios las sumas que haya deducido de las remuneraciones por concepto de cuotas, ya sea ordinarias o extraordinarias.



Los dirigentes de aquellas asociaciones con más de 50 socios, deberán depositar los fondos de la asociación a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la organización en un banco. Contra estos fondos girarán conjuntamente el presidente y el tesorero, los que serán solidariamente responsables.

También podrán girar contra estos fondos, previamente autorizados por acuerdo unánime del directorio, otros miembros de éste, actuando siempre en conjunto, en la forma que señale el estatuto y sujetos a la misma responsabilidad establecida en el párrafo anterior.

Respecto a las cuotas que deberá pagar la asociación base a la organización superior respectiva, la asamblea, en votación secreta, fijará la cantidad que deberá descontarse de la respectiva cuota ordinaria, como aporte de los afiliados a la o las organizaciones de superior grado a que la asociación de funcionarios se encuentre afiliada, o vaya a afiliarse. En este último caso, la asamblea será la misma en que haya de resolverse la afiliación a la o las organizaciones de superior grado<sup>11</sup>.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, significará que el empleador deberá proceder al descuento respectivo y a su depósito en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones de superior grado respectivo.

Las asociaciones que cuenten con doscientos cincuenta afiliados o más deberán confeccionar, en forma anual, un balance firmado por un contador, el cual una vez sometido a aprobación de la asamblea, se remitirá a la Inspección del Trabajo respectiva.

En cambio, las asociaciones que tengan menos de doscientos cincuenta afiliados, sólo están obligados a llevar un libro de ingresos y egresos y uno de inventario.

Los estatutos de las asociaciones deberán, también, contemplar la existencia de una Comisión Revisora de Cuentas.

### **e) De la Disolución de las Asociaciones de Funcionarios**

La disolución de una asociación de funcionarios podrá ser solicitada por cualquiera de sus socios, para la Dirección del Trabajo, en los casos que a continuación se señalan y por la repartición o servicio en el caso de incumplimiento grave de las disposiciones legales o reglamentarias.

El acuerdo de disolución podrá ser tomado por la **mayoría absoluta de sus afiliados**, celebrado en asamblea extraordinaria y citada con la anticipación establecida en su estatuto.

La Dirección del Trabajo podrá solicitar la disolución de una asociación de funcionarios: por incumplimiento grave de las disposiciones legales o reglamentarias, por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución durante un lapso de seis meses o por haber estado en receso durante un período superior a un año.

La disolución de una asociación, federación o confederación deberá ser declarada por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción en que tenga su domicilio la respectiva organización.

El Juez conocerá y fallará en única instancia, sin forma de juicio, con los antecedentes que proporcione en su presentación el solicitante, oyendo al directorio de la organización respectiva, o en su rebeldía. Si

<sup>11</sup> Dictámen 3654/214 - 19.07.99



# DEFENSORÍA JURÍDICO SINDICAL

## CARTILLA JURÍDICA

lo estima necesario abrirá un período de prueba de diez días, la que apreciará en conciencia. La sentencia deberá dictarse dentro de quince días desde que se haya notificado al presidente de la organización o a quien estatutariamente lo reemplace o desde el término del período probatorio.

La sentencia que declare disuelta la asociación deberá ser comunicada por el Juez a la Inspección del Trabajo respectiva, la que deberá proceder a eliminar a aquélla del registro correspondiente.

La resolución judicial que establezca la disolución de una asociación de funcionarios nombrará uno o varios liquidadores, si no estuvieren designados en los estatutos o éstos no determinaren la forma de su designación, o esta determinación hubiere quedado sin aplicarse o cumplirse.

Para los efectos de su liquidación, la asociación se reputará existente. En todo documento que emane de una organización sindical en liquidación se indicará esta circunstancia.

### f) Fiscalización de Asociaciones de Funcionarios.

Las asociaciones de funcionarios estarán sujetas a fiscalización de la Dirección del Trabajo y deberán proporcionarle los antecedentes que este Servicio les solicite<sup>12</sup>.

La Dirección del Trabajo tiene competencia para fiscalizar todo lo relacionado con lo que tiene relación con la administración de la Asociación. Desde este punto de vista, hay que distinguir entre el "Estatuto Institucional" que se refiere a las normas que regulan la asociación como institución en la **Ley Nº 19.296** y cuya fiscalización, como ya se señaló, le compete a la Dirección del Trabajo y el "Estatuto Personal" de sus miembros que, por ser funcionarios públicos esta entregado a la Contraloría General de la República.

Las asociaciones de base deben informar a la Inspección del Trabajo donde se encuentran registradas, anualmente, entre el 1º de marzo y el 15 de abril, el número actualizado de socios y las organizaciones de nivel superior a las que se encuentran afiliadas. En tanto las Federaciones y Confederaciones deben remitir a la Dirección del Trabajo la nómina de sus organizaciones dentro del mismo plazo.

Además, las asociaciones deben llevar los libros de acta y de contabilidad, que dispone el **Art. 47º de la Ley 19.296**, permanentemente al día, a dichos libros tendrán acceso tanto los afiliados como la Dirección del Trabajo, quien podrá ejercer dicha facultad de oficio o a petición de parte.

### BIBLIOGRAFÍA

**extracto del Manual de Autoinstrucción, de la Dirección del Trabajo, sobre Libertad Sindical, elaborado por Mariela Venegas Carrillo, Jefa de Unidad de Procedimientos y Apoyo Departamento de Relaciones Laborales, basados en documentos sobre Libertad Sindical y Prácticas Antisindicales, confeccionados por el Sr. Cesar Toledo Corsi, encargado de la Coordinación Jurídica de la Dirección Regional Metropolitana**

<sup>12</sup> Dictamen 31.258, 24.08.99 - Contraloría Gral. de la República, Se refiere a las asociaciones de funcionarios, especificar Trabajo. y la Dirección del



NOVA AMERATEL 1409 OFICINA 602 - SANTIAGO CENTRO

sutechile.contacto@gmail.com

VÍCTOR F. MARDONES S. - ABOGADO

FONO CONTACTO +56 9 84391574

victormardones@gmail.com